

CAPÍTULO 27

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 27.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

grupo especial significa un grupo especial establecido conforme al Artículo 27.7.1;

mercancías perecederas significa mercancías agrícolas y pesqueras perecederas clasificadas en los Capítulos 1 a 24 del SA;

Parte reclamada significa una Parte que ha sido demandada conforme al Artículo 27.7;

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 27.7.; y

Reglas de Procedimiento significa las reglas a las que se hace referencia en el Artículo 27.12 y establecidas de conformidad con el Artículo 26.2.1(f) (Funciones de la Comisión Conjunta).

Artículo 27.2: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación.

Artículo 27.3: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga algo diferente en este Acuerdo, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;

- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Acuerdo, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con una obligación de este Acuerdo; o
- (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), al Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen), al Capítulo 4 (Administración Aduanera y Facilitación de Comercio), al Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), al Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o al Capítulo 14 (Contratación Pública), está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 27.4: Elección del Foro

1. Si una controversia relativa a cualquier asunto surge conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial internacional en el que las Partes sean parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a un grupo especial u otro tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 27.5: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte, a través de los puntos de contacto designados en el Artículo 26.5.1 (Puntos de Contacto), respecto de cualquier asunto descrito en el Artículo 27.3. La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto¹ u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
2. La Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas responderá por escrito, a menos que las Partes acuerden algo distinto, a la solicitud a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.²

¹ Las Partes, en el caso de una medida en proyecto, realizarán todos los esfuerzos para hacer la solicitud de consultas conforme esta disposición, dentro de los 60 días siguientes a partir de la fecha de publicación de la medida propuesta, sin perjuicio del derecho a realizar dicha solicitud en cualquier momento.

3. A menos que las Partes acuerden algo diferente, realizarán consultas a más tardar:
 - (a) a los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para asuntos concernientes a mercancías perecederas; o
 - (b) a los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.
4. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes. Si las consultas se realizan en persona, estas se realizarán en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas, salvo que las Partes acuerden algo diferente.
5. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo. Para este fin:
 - (a) cada Parte proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto podría afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo; y
 - (b) cada Parte tratará cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial, de la misma forma que la Parte que proporciona la información.
6. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte podrá solicitar que la otra Parte ponga a disposición al personal de sus autoridades gubernamentales o de otros organismos reguladores que tengan conocimiento especializado en la materia en cuestión.
7. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en cualquier otro procedimiento.

Artículo 27.6: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes, en cualquier momento, podrán acordar recurrir voluntariamente a un medio alternativo de solución de controversias tal como buenos oficios, conciliación o mediación.

² Para mayor certeza, si la Parte a la que se hace la solicitud de consultas no responde dentro del plazo especificado en este párrafo, se entenderá que esta recibió la solicitud siete días luego de la fecha en la que la Parte que hizo la solicitud de consultas transmitió esa solicitud.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación será confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.
3. Las Partes podrán suspender o terminar esos procedimientos en cualquier momento.
4. Si las Partes lo acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras que la resolución de la controversia procede ante un grupo especial establecido conforme al Artículo 27.7.

Artículo 27.7: Establecimiento de un Grupo Especial

1. La Parte que haya solicitado consultas conforme al Artículo 27.5.1 podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la Parte reclamada, el establecimiento de un grupo especial, si las Partes no logran resolver el asunto dentro de:
 - (a) un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 27.5.1;
 - (b) un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 27.5.1, en un asunto relativo a mercancías perecederas; o
 - (c) cualquier otro plazo que las Partes puedan acordar.
2. La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un grupo especial una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema claramente.
3. El grupo especial se establecerá a la entrega de la solicitud.
4. A menos que las Partes acuerden algo diferente, el grupo especial se compondrá de manera compatible con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
5. Un grupo especial no podrá establecerse para revisar una medida en proyecto.

Artículo 27.8: Términos de referencia

1. A menos que las Partes acuerden algo diferente, a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del grupo especial, los términos de referencia serán:

- (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo especial conforme al Artículo 27.7.1 ; y
- (b) emitir conclusiones y determinaciones y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 27.15.4.

2. Si, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Parte reclamante reclama que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 27.3.1(c), los términos de referencia así lo indicarán.

Artículo 27.9: Composición de los Grupos Especiales

1. El grupo especial estará compuesto de tres miembros, incluyendo un presidente.
2. A menos que las Partes acuerden algo diferente, cada Parte deberá, en un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial, designar a un miembro del grupo especial, que podrá tener su nacionalidad, y proponer hasta tres candidatos para que ejerzan la presidencia. Una persona nombrada como presidente no podrá ser un nacional de, ni tener su lugar habitual de residencia en el territorio de, ni ser empleado por, cualquiera de las Partes, ni haber participado en la controversia bajo cualquier rol.
3. Las Partes deberán acordar y nombrar al presidente a más tardar a los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2. De ser apropiado, las Partes podrán consultar de manera conjunta a los panelistas designados de conformidad con el párrafo 2.
4. Si uno de los tres miembros no ha sido designado dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un grupo especial, cualquier miembro no designado, será designado por sorteo a partir de la lista de candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2. La designación por sorteo se realizará dentro de los 7 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento por sorteo, salvo que las Partes acuerden algo diferente. Cuando más de un miembro del grupo especial, incluyendo el presidente, deba ser designado por sorteo, el presidente será designado primero.
5. El grupo especial se considerará establecido en el día en el cual se designe tercer miembro del grupo especial.
6. Si las Partes consideran que un miembro del grupo especial ha incumplido el código de conducta referido en el Artículo 27.10.1(d), estas podrán remover a dicho

miembro del grupo especial, exonerarlo de la violación o requerirle que corrija la violación en un periodo de tiempo determinado. Si las Partes deciden exonerar la violación o determinan que, después de un periodo de tiempo determinado, la violación ha terminado, el miembro del grupo especial podrá continuar sirviendo.

7. Si un miembro del grupo especial designado conforme a este Artículo muere, renuncia o pierde la capacidad de participar en el grupo especial, incluso como resultado de su retiro de acuerdo con el párrafo 6, se designará a un miembro sucesor del grupo especial de acuerdo a lo previsto para la designación del miembro del grupo especial original. El miembro sucesor del grupo especial tendrá todas las facultades y obligaciones del miembro del grupo especial original.

8. Cuando el grupo especial se vuelva a constituir bajo el Artículo 27.18 o el Artículo 27.19, el grupo especial sustituto deberá, cuando sea posible, tener los mismos panelistas que el panel original. Cuando no sea posible, se designará un miembro sustituto del grupo especial de acuerdo a lo previsto para la designación del miembro original del grupo especial. El miembro sustituto del grupo especial tendrá todas las facultades y obligaciones del miembro del grupo especial original.

Artículo 27.10: Requisitos para ser Miembro del Grupo Especial

1. Todos los miembros del grupo especial deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser electos estrictamente en función a su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes de, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de ninguna de las Partes; y
 - (d) cumplir con el código de conducta de las Reglas de Procedimiento.
2. Un individuo no podrá servir como miembro del grupo especial para una controversia en la que esa persona haya participado conforme al Artículo 27.6.

Artículo 27.11: Función de los Grupos Especiales

1. La función de un grupo especial es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo, y emitir las conclusiones, determinaciones y

recomendaciones requeridas en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la controversia.

2. Salvo que las Partes acuerden algo diferente, el grupo especial realizará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

3. El grupo especial considerará este Acuerdo de conformidad con las reglas de interpretación conforme al derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, celebrado en Viena el 23 de mayo, 1969. Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el grupo especial también considerará interpretaciones pertinentes en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del grupo especial no deberán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Acuerdo.

4. Un grupo especial tomará sus decisiones por consenso, salvo que, si un grupo especial no puede llegar a un consenso podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 27.12: Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales

Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Acuerdo de conformidad con el Artículo 26.2.1(f) (Funciones de la Comisión Conjunta), asegurarán que:

- (a) las Partes tengan derecho, al menos, a una audiencia ante el grupo especial, ante el cual cada Parte podrá presentar opiniones oralmente;
- (b) sujeto al subpárrafo (f), cualquier audiencia ante el grupo especial será abierta al público, salvo que las Partes acuerden algo diferente;
- (c) cada Parte tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;
- (d) sujeto al subpárrafo (f), cada Parte deberá:
 - (i) realizar sus mejores esfuerzos para dar a conocer al público sus comunicaciones escritas, la versión escrita de una declaración oral y la respuesta por escrito a una solicitud o pregunta formulada por el grupo especial, si la hubiere, tan pronto como sea posible después de que aquellos documentos sean presentados; y

- (ii) si no han sido aún dados a conocer, dar a conocer al público todos estos documentos en el momento en que el informe final del grupo especial sea emitido;
- (e) el grupo especial considere las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de cualquiera de las Partes para proporcionar opiniones escritas relativas a la controversia que puedan ayudar al grupo especial a evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes;
- (f) la información confidencial sea protegida;
- (g) salvo que las Partes acuerden algo diferente, las audiencias se lleven a cabo en la capital de la Parte reclamada; y
- (h) se brinde asistencia administrativa al grupo especial establecido bajo el Artículo 27.7.

Artículo 27.13: Función de los Expertos

A solicitud de cualquiera de las Partes, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona u organismo que estime apropiado, siempre que las Partes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones acordados por las Partes. Las Partes tendrán oportunidad para comentar sobre cualquier información o asesoría obtenida conforme a este Artículo.

Artículo 27.14: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. El grupo especial podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante por un periodo que no exceda los 12 meses consecutivos. El grupo especial suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes así lo solicitan. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por el tiempo en que el trabajo se hubiese suspendido. Si el trabajo del grupo especial se suspendiera por más de 12 meses consecutivos, los procedimientos del grupo especial expirarán salvo que las Partes acuerden algo diferente.

2. El grupo especial terminará sus procedimientos si las Partes así lo solicitan.

Artículo 27.15: Informe Preliminar

1. El grupo especial redactará su informe sin la presencia de ninguna de las Partes.

2. El grupo especial fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, las comunicaciones y argumentos de las Partes, y en cualquier información o asesoría que le haya sido presentada conforme al Artículo 27.13. A petición conjunta de las Partes, el grupo especial podrá emitir recomendaciones para la resolución de la controversia.

3. El grupo especial presentará a las Partes un informe preliminar a más tardar a los 150 días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas, el grupo especial procurará presentar un informe preliminar a las Partes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último miembro del grupo especial.

4. El informe preliminar contendrá:

- (a) conclusiones de hecho;
- (b) la determinación del grupo especial en cuanto a si:
 - (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones en este Acuerdo;
 - (ii) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Acuerdo; o
 - (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 27.3.1(c);
- (c) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- (d) recomendaciones, si las Partes las han solicitado conjuntamente, para la resolución de la controversia; y
- (e) los razonamientos de las conclusiones y determinaciones.

5. En casos excepcionales, si el grupo especial considera que no puede emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 3, informará a las Partes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un plazo adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden algo diferente.

6. Los miembros del grupo especial podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime.

7. Una Parte podrá presentar observaciones escritas al grupo especial sobre el informe preliminar a más tardar 15 días después de la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes puedan acordar.

8. Después de considerar las observaciones escritas de las Partes en el informe preliminar, el grupo especial podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 27.16: Informe Final

1. El grupo especial presentará un informe final a las Partes , incluyendo cualesquiera opiniones divergentes sobre asuntos en que no haya habido acuerdo unánime, a más tardar 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes acuerden algo diferente. Después de haber llevado a cabo todos los pasos para proteger la información confidencial y a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe final, las Partes darán a conocer el informe final al público.

2. Ningún grupo especial podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, revelar la identidad de los miembros del grupo especial que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 27.17: Cumplimiento del Informe Final

1. Las Partes reconocen la importancia del pronto cumplimiento de las determinaciones formuladas por los grupos especiales conforme al Artículo 27.16 para lograr el objetivo de los procedimientos de solución de controversias de este Capítulo, que es lograr una solución positiva a las controversias.

2. Si en su informe final el grupo especial determina que:

- (a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Acuerdo;
- (b) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Acuerdo; o
- (c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 27.3.1(c) ;

la Parte reclamada eliminará, cuando sea posible, la disconformidad o la anulación o menoscabo.

3. A menos que las Partes acuerden algo diferente, la Parte reclamada tendrá un plazo razonable para eliminar la disconformidad o anulación o menoscabo si no es factible hacerlo inmediatamente.

4. Las Partes procurarán acordar el periodo de plazo razonable. Si las Partes no logran acordar el plazo razonable dentro de un plazo de 45 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 27.16.1, cualquiera de las Partes podrá, a más tardar 60 días siguientes a la presentación del informe final conforme al Artículo 27.16.1, remitir el asunto al presidente para que determine el plazo razonable a través de arbitraje.

5. El presidente tomará en consideración como referencia que el plazo prudencial no deberá exceder de 15 meses a partir de la presentación del informe final conforme al Artículo 27.16.1. Sin embargo, ese plazo podrá ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares.

6. El presidente determinará el plazo razonable a más tardar 90 días siguientes a la fecha de remisión al presidente conforme al párrafo 4.

7. Las Partes podrán acordar variar los procedimientos establecidos en los párrafos 4 a 6 para la determinación del plazo razonable.

Artículo 27.18: Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios

1. La Parte reclamada entablará, si se lo solicita la Parte reclamante, iniciar negociaciones a más tardar 15 días siguientes a la recepción de esa solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable, si:

- (a) la Parte reclamada ha notificado a la Parte reclamante que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo; o
- (b) después de la expiración del plazo razonable establecido de conformidad con el Artículo 27.17., existe desacuerdo entre las Partes sobre si la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo.

2. Una Parte reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el párrafo 3 si la Parte reclamante y la Parte reclamada:

- (a) no han podido acordar una compensación dentro de un plazo de 30 días siguientes al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación pero la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo.

3. Una Parte reclamante podrá, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 se cumplan, notificar por escrito a la Parte reclamada su intención de suspender beneficios de efecto equivalente. La notificación

especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender.³ La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días siguientes a la fecha que resulte posterior entre la fecha que notifica conforme a este párrafo o la fecha en que el grupo especial emita su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

4. Al considerar los beneficios que han de suspenderse conforme al párrafo 3, la Parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

- (a) debería buscar primero suspender los beneficios dentro de la misma materia en cuestión en la cual el grupo especial determinó la existencia de la disconformidad, la anulación o menoscabo; y
- (b) si considera que no es factible o eficaz suspender beneficios en la misma materia en cuestión y que las circunstancias sean lo suficientemente graves, podrá suspender beneficios en una materia diferente. En la notificación escrita referida en el párrafo 3, la Parte reclamante indicará las razones en las cuales se basó su decisión de suspender beneficios en una materia en cuestión diferente; y
- (c) al aplicar los principios establecidos en los subpárrafos (a) y (b), tomará en cuenta:
 - (i) el comercio de la mercancía, el suministro del servicio u otra materia en cuestión, en los que el grupo especial haya constatado la no conformidad o anulación o menoscabo, y la importancia de ese comercio para la Parte reclamante; y
 - (ii) que las mercancías, todos los servicios financieros cubiertos bajo el Capítulo 10 (Servicios Financieros), servicios distintos a tales servicios financieros, y cada sección en el Capítulo 17 (Propiedad Intelectual), son cada uno distintas materias en cuestión; y
 - (iii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo, y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de beneficios.

5. Si la Parte reclamada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo o la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4; o

³ Para mayor certeza, la frase “el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender” se refiere al nivel de concesiones conforme a este Acuerdo, la suspensión de las cuales una Parte reclamante considera que tendrán un efecto equivalente al de la disconformidad, o anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 27.3(c), cuya existencia fue determinada por el grupo especial en su informe final emitido conforme al Artículo 27.16.1.

- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el grupo especial ha determinado que existe,

podrá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la notificación escrita de la Parte reclamante conforme al párrafo 3, solicitar que el grupo especial se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte reclamada, entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El grupo especial se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes a más tardar 90 días siguientes a su reconstitución para examinar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días siguientes a su reconstitución para una solicitud de conformidad con ambos subpárrafos (a) y (b). Si el grupo especial determina que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, este determinará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

6. A menos que el grupo especial haya determinado que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el grupo especial ha determinado conforme al párrafo 5 o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3. Si el grupo especial determina que la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4, el grupo especial establecerá en su determinación en qué medida la Parte reclamante podrá suspender beneficios en la materia en cuestión, a fin de asegurar el pleno cumplimiento con los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en una manera consistente con la determinación del grupo especial.

7. La Parte reclamante no suspenderá beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a que notifique por escrito la intención de suspender beneficios o, si el grupo especial se reconstituye conforme al párrafo 5, dentro de los 20 días siguientes a que el grupo especial presente su determinación, la Parte reclamada notifica por escrito a la Parte reclamante que pagará una contribución monetaria. Las Partes iniciarán consultas, a más tardar 10 días siguientes a la fecha en la que la Parte reclamada haya notificado su intención de pagar una contribución monetaria, con miras a llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo en los 30 días siguientes al inicio de las consultas y no están discutiendo el uso de un fondo conforme al párrafo 8, el monto de la contribución será establecido a un nivel, en dólares de los Estados Unidos de América, equivalente al 50 por ciento del nivel de beneficios que el grupo especial ha determinado, conforme al párrafo 5, como de efecto equivalente o, si el grupo especial no ha determinado el nivel, al 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 3.

8. Si una contribución monetaria ha de ser pagada a la Parte reclamante, entonces deberá de ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América, o en un monto equivalente, en la moneda de la Parte reclamada o en otra moneda acordada por las

Partes en cuotas iguales y trimestrales, comenzando 60 días siguientes a la fecha en que la Parte reclamada notifique su intención de pagar una contribución. Si las circunstancias lo justifican, las Partes podrán decidir que la Parte reclamada pague una contribución a un fondo designado por las Partes para iniciativas apropiadas que faciliten el comercio entre las Partes, incluyendo una mayor reducción de obstáculos al comercio injustificables o ayuda a la Parte reclamada a cumplir con sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

9. En la misma fecha del vencimiento del pago de su primera cuota trimestral, la Parte reclamada proporcionará a la Parte reclamante un plan con los pasos que pretende tomar para eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo.

10. Una Parte reclamada podrá pagar una contribución monetaria en lugar de la suspensión de beneficios por la Parte reclamante por un periodo máximo de 12 meses a partir de la fecha en la que Parte reclamada envíe su notificación por escrito conforme al párrafo 7, salvo que la Parte reclamante acepte una extensión.

11. Una Parte reclamada que busque una extensión del periodo para el pago conforme al párrafo 10 hará una solicitud por escrito para esa extensión a más tardar 30 días antes de la expiración del periodo de 12 meses. Las Partes determinarán la duración y las condiciones de cualquier extensión, incluyendo el monto de la contribución.

12. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte reclamada de conformidad con los párrafos 3, 4 y 6, si:

- (a) la Parte reclamada incumple con un pago conforme al párrafo 8 o incumple con el pago conforme al párrafo 13 después de elegir hacerlo;
- (b) la Parte reclamada no proporciona un plan tal como es requerido conforme al párrafo 9; o
- (c) el periodo de contribución monetaria, incluyendo cualquier extensión, ha expirado y la Parte reclamada no ha eliminado aún la disconformidad o la anulación o menoscabo.

13. Si la Parte reclamada notificó a la Parte reclamante que deseaba discutir el posible uso de un fondo y las Partes contendientes no han acordado el uso de un fondo dentro de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la Parte reclamada conforme al párrafo 7, y este plazo no ha sido extendido por acuerdo de las Partes, la Parte reclamada podrá elegir realizar el pago de la contribución monetaria igual al 50 por ciento del monto determinado conforme al párrafo 5 o el nivel propuesto por la Parte reclamante conforme al párrafo 3 si no ha habido una determinación conforme al párrafo 5. Si se realiza esta elección, el pago debe realizarse dentro de los nueve meses a partir de la fecha de notificación de la Parte reclamada, conforme al párrafo 7, en dólares de los Estados Unidos de América, o en un monto equivalente en la moneda de la Parte reclamada o en otra moneda acordada por las Partes. Si la elección no se realiza,

la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios en el monto determinado conforme al párrafo 5 o el nivel propuesto por la Parte reclamante conforme al párrafo 3 si no ha habido una determinación conforme al párrafo 5, al final del periodo de elección.

14. La Parte reclamante dará debida consideración a la notificación presentada por la Parte reclamada respecto al posible uso del fondo al que se hace referencia en los párrafos 8 y 13.

15. La compensación, la suspensión de beneficios y el pago de la contribución monetaria serán medidas temporales. Ninguna de estas medidas es preferida al pleno cumplimiento a través de la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo. La compensación, la suspensión de beneficios y el pago de una contribución monetaria sólo serán aplicados hasta que la Parte reclamada haya eliminado la disconformidad, la anulación o menoscabo, o hasta que una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

Artículo 27.19: Revisión del Cumplimiento

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 27.18, si la Parte reclamada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatado por el grupo especial, podrá referir el asunto al grupo especial mediante una notificación por escrito a la Parte reclamante. El grupo especial emitirá su informe sobre el asunto a más tardar 90 días siguientes a la notificación por escrito presentada por la Parte reclamada.

2. Si el grupo especial determina que la Parte reclamada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante reestablecerá con prontitud cualquier beneficio suspendido conforme al Artículo 27.18.

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

Artículo 27.20: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra la otra Parte con fundamento en que una medida de esa Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, o en que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones conforme a este Acuerdo.

Artículo 27.21: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. Cada Parte, en la mayor medida posible, promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Para este fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en tales controversias.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si se ajusta a las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas* hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.